



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 128-2023

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 029-2023 de 10 de julio de 2023, que adjudicó el acto público de selección de contratista No.2023-1-10-0-02-CM-506824, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ)**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.152-2023- Pleno/TACP de 07 de agosto de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **EASY OFFICE, INC.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No.029-2023 de 10 de julio de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-1-10-0-02-CM-506824, proferido por el **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ)**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 19 de junio de 2023, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ)**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-1-10-0-02-CM-506824, realizado el día 23 de junio de 2023, hasta las 11:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 11:01 a.m., para la compra de “**BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MOVILES REQ.1000924733-02-17**, con un precio de referencia de veintiocho mil ochocientos setenta y cinco balboas (B/.28,875.00).

Que el día 10 de julio de 2023, se publicó el acta de revisión (Evaluación) en la cual ilustramos a continuación:

CAJA DE SEGURO SOCIAL



Apartado08-16-06808
PANAMÁ 5, PANAMÁ

MANT.HJORE-0129-2023

Aguadulce, 29 de junio de 2023.

Licenciado
GREGORI PINO CH.
Administrador Hospitalario
Hosp. Reg. Dr. Rafael Estévez
E. S. D.

Licenciado Pino:

En atención a su solicitud, referente al acto público de Contratación Menor # 2023-1-10-0-02-CM-506824, correspondiente a la requisición #1000924733-02-17, la cual detalla la compra de 70 butacas azules según especificaciones técnicas, pasamos a revisar las propuestas técnicas (catálogos) del producto ofertado por las empresas participantes, así como la revisión de las actividades declaradas por dichas empresas.

En virtud de lo anterior presentamos primeramente el cuadro de las propuestas económicas de cada empresa participante.

PROPONENTE	PROPUESTA ECONOMICA (GLOBAL) B/.
MEGA ARAYU INTERNACIONAL, S.A.	70.00
DISTRIBUIDORA COMERCIAL CENTROAMERICANA, S.A.	13,226.50
COMERCIALIZADORA DE LAS AMÉRICAS, S.A.	21,000.00
RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA	26,075.00
EASY OFFICE, INC.	26,600.00
HEALTHCARE PRODUCTOS CENTROAMERICA, S.A.	27,930.00
ERGOMATIC CORP.	28,462.00

Precio de oficial de referencia: B/. 28,875.00



La empresa **MEGA ARAYU INTERNACIONAL, S.A.**, no presentó ningún tipo de documentación.

Las butacas propuestas en el catálogo de la empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL CENTROAMERICANA, S.A.**, lo que se puede apreciar en el catálogo si cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en la requisición correspondiente. En su aviso de operación aparece la actividad declarada (96018)-Servicios de instalación de equipamiento y mobiliario, para centro educativo. Adicionalmente a esto observamos que la empresa ofertó en su propuesta económica B/. 13,226.50, lo que representa un 45.80% menos del precio de referencia, algo que puede considerarse como riesgoso para el trámite de compras del bien requerido. Por lo anterior, recomendamos solicitar a la empresa una muestra física de las butacas ofertadas para verificar sus características y especificaciones.

Los productos propuestos por la empresa **COMERCIALIZADORA DE LAS AMÉRICAS, S.A.**, cumplen satisfactoriamente con lo solicitado en las especificaciones técnicas de la requisición. En cuanto a las actividades descritas en su aviso de operación comercial aparece (46417)- Venta de equipos de oficina y mobiliario. Recomendamos verificar con quien corresponda si esta actividad aplica para el bien u objeto de esta contratación.

Los productos propuestos por la empresa **RAMÓN MARTÍNEZ GARCÍA**, según se observa en el catálogo no cumplen con los requisitos solicitados. No se observa brazo abatible con tablero extendido para escritura. En su aviso de operación no se observa actividad relacionada al bien objeto de la contratación.

Los productos propuestos en el catálogo por la empresa **EASY OFFICE, INC.**, si cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas en la requisición. En su aviso de operación detalla la actividad comercial (46417)- Venta de equipos de oficina y mobiliario. Recomendamos verificar con quien corresponda si esta actividad aplica para el bien u objeto de esta contratación.

La empresa **HEALTHCARE PRODUCTOS CENTROAMERICA, S.A.**, presentó catálogo de las butacas propuestas, las cuales si cumplen con la totalidad de los requisitos técnicos solicitados. En su aviso de operación detalla la actividad comercial (96024)- Servicios de instalación, diseño de equipamiento y mobiliario, interiores. Recomendamos verificar con quien corresponda si esta actividad aplica para el bien u objeto de esta contratación.

Por último la empresa **ERGOMATIC CORP.**, presentó catálogo en el cual se observa que las butacas propuestas cumplen satisfactoriamente con lo requerido en las especificaciones. Igualmente se puede observar en su aviso de operación comercial la actividad, Servicios de instalación, diseño de equipamiento y mobiliario, interiores.

Sin otro particular de momento,

Atentamente,


ING. ALEXANDER A. CHANIS P.
Jefe de Mantenimiento, a.i.
Hosp. Reg. Dr. Rafael Estévez



Que el día 10 de julio de 2023, se publicó dentro del icono de "Resolución de decisión", el Cuadro de Cotizaciones No. 029-2023 de 10 de julio de 2023, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE)**, por el cual se adjudicó el acto público No. 2023-1-10-0-02-CM-506824, para la compra de **"BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MOVILES REQ.1000924733-02-17,** (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a fojas 006-007 del Expediente del Tribunal).



II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 19 de julio de 2023, la licenciada Ingrid Ortega Flores, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **EASY OFFICE, INC.**, , interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 029-2023 de 10 de julio de 2023, por el que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-1-0-10-02-CM-506824 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 008 al 014 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso, Fianza de Impugnación No. 04-19-83900-0, de 17 de julio de 2023, expedido por Optima Seguros, por un límite máximo de responsabilidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.2,887.50), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiario CAJA DE SEGURO SOCIAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 017; diligencia de consignación que reposa a folio 016 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 19 de julio de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 022 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 19 de julio de 2023, a las 8:59 a.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°106-2023/TACP de 20 de julio de 2023, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada INGRID ORTEGA FLORES publicándola el día 20 de julio de 2023, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ)**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 027 a la 029 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 20-07-2023, a las 03:42 p.m.).



III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No. No. 029-2023 de 10 de julio de 2023, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE)**, por el cual se adjudicó el acto público No. 2023-1-10-0-02-CM-506824, para la compra de **“BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MOVILES REQ.1000924733-02-17.** (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro de “resolución de decisión”, publicado el día 10-07-2023, y a fojas 006-007 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“ ...

CAJA DE SEGURO SOCIAL
HOSP. DR. RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE

Cuadro de Cotizaciones 029-2023 del 10-07-2023

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2023-1-10-0-02-CM-506824

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ?Panamá Compra? el día 19 del mes de JUNIO del año 2023 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2023-1-10-0-02-CM-506824, 1RA. Convocatoria, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2551248-1-826398-85	MEGA ARAYU INTERNACIONAL, S.A.	21-06-2023 09:45 a.m.	70.00
2369532-1-800492-0	Comercializadora de las Americas, S.A	23-06-2023 01:21 a.m.	21,000.00
652946-1-459971-63	Healthcare Products CentroAmerica S.A.	23-06-2023 09:47 a.m.	27,930.00
1687363-1-683663-19	EASY OFFICE INC	23-06-2023 10:02 a.m.	26,600.00
8-287-367-9	RAMON MARTINEZ GARCIA	23-06-2023 10:27 a.m.	27,900.25
2306585-1-790650-9	Distribuidora Comercial Centroamericana, S.A. (DIC)	23-06-2023 10:47 a.m.	13,226.50
155629602-2-2016-44	ERGOMATIC CORP.	23-06-2023 10:48 a.m.	28,462.00

Otros Considerando

Que el día 23 del mes de JUNIO de 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:
Que conforme al procedimiento se verifico la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente MEGA ARAYU INTERNACIONAL, S. A.) NO cumple ya que según evaluación del peticionario no presento ningún tipo de documentación.
La Empresa DISTRIBUIDORA COMERCIAL CENTROAMERICANA, S. A. NO cumple ya que según evaluación del peticionario se recomendó presentar una muestra física y la misma no fue presentada.
La Empresa COMERCIALIZADORA LAS AMERICAS, S.A. NO CUMPLE satisfactoriamente con la totalidad de los requisitos requeridos, la actividad registrada en el aviso de operaciones no aplica para bien u objeto a contratar.
La empresa RAMÓN MARTINEZ GARCIA NO CUMPLE según evaluación emitida por el departamento peticionario
La empresa EASY OFFICE INC. NO CUMPLE satisfactoriamente con la totalidad de los requisitos requeridos, la actividad registrada en el aviso de operaciones no aplica para bien u objeto a contratar.
La empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA S. A. CUMPLE según evaluación emitida por el departamento peticionario

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No.2023-1-10-0-02-CM-506824 al proponente HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA S. A, por la suma de B/. 27,930.00

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	56101504	Sillas	Healthcare Products CentroAmerica S.A.	BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MOVILES	27,930.00	Adjudicada

Información del Total de la Propuesta Adjudicada

SubTotal	27,930.00
Impuestos	0.00
Total	27,930.00



Rengiones Declarados Desiertos

No existen Rengiones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ?Panamá Compra?, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

ARTICULO TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de
Derecho

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

LICDA. MARISOL DE QUINTERO
JEFA DE COMPRAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada INGRID ORTEGA FLORES, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

SEXTO: Es importante señalar en primera instancia el significado de los siguientes conceptos:

*"**Mobiliario** es el conjunto de muebles; son objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en , oficinas y **otro tipo de locales**. Normalmente el término alude a los objetos que facilitan las actividades humanas comunes, tales como dormir, comer, cocinar, descansar, etc., mediante mesas, sillas, camas, estanterías, muebles de cocina, etc. El término excluye utensilios y máquinas tales como PCs, teléfonos, electrodomésticos, etc."*

*"**BUTACA** Asiento mayor que una silla, con brazos y un respaldo algo inclinado hacia atrás; suele ser mullido."*

SEPTIMO: Que la empresa **EASY OFFICE, INC.**, tiene más de 10 años de experiencia en el rubro de venta de mobiliario de oficina y mobiliario en general, incluyendo el diseño de estos, por lo que tenemos plena experiencia y capacidad para el suministro objeto de la contratación, toda vez que le objeto contractual es el suministro de bancas tipo butacas, de las cuales se presentó un catalogo contentivo de las especificaciones técnicas solicitadas, por lo que la empresa **CUMPLE** con lo solicitado en el en el Pliego de Cargos.

EASY OFFICE, INC.	
Yo, Akmya Isabel Villarreal Vargas, con cédula de identidad personal 4-748-22 , con domicilio en Avenida Ernesto T Lefebvre, calidad de representante legal de EASY OFFICE, INC., con fecha de constitución 02-12-2009, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Urbanización Avenida Ernesto T Lefebvre, Teléfonos 302-2163. Calle Principal , o casa S/N.	
Declaro lo siguiente:	
El establecimiento denominado EASY OFFICE, INC., está ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de PARQUE LEFEVRE, Calle Ernesto T Lefebvre, casa: 30, Urbanización Parque Lefebvre, Inicio de operaciones: 01-12-2009	
Se dedicará a las actividades de:	
(46900)-Venta al por mayor no especializados de otros productos, (8550)-Servicios de apoyo educativo, (4719)-Venta al por menor de otros productos en almacenes no especializados (almacenes por departamentos o secciones), (4390)-Otras actividades especializadas de la construcción, (7410)-Actividades especializadas de diseño, (46619)-Venta al por mayor de útiles de oficina., (46662)-Venta al por mayor de muebles de oficina, (46417)-Venta de equipos de oficina y mobiliario., (46636)-Distribución de sistemas de archivos, (46636)-Compra y venta al por mayor de sistemas de archivos, (47727)-Compra y venta al por menor de sistemas de archivos.	

SEXTO: Que, dentro del Pliego de Cargos, Punto No.1 de Otros requisitos, la entidad solicita, adjuntar con la propuesta, garantía mínima de dos años por desperfecto de fábrica, sin embargo, no se observa dentro de la propuesta de **COMERCIALIZADORA DE LAS AMERICAS, S.A.**, la presentación de dicho este documento, sin embargo, esto no consta en el Acta de Revisión de Requisitos- Especificaciones Técnicas.



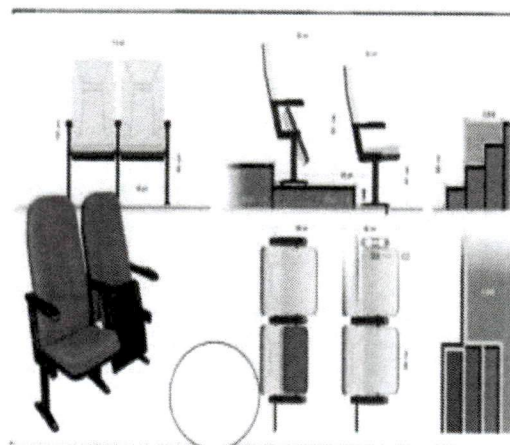
1 ADJUNTAR CON SU PROPUESTA ELECTRÓNICA GARANTÍA MÍNIMA DE DOS AÑO POR DESPERFECTO DE FABRICA

Razón Social o Nombre Comercial: Comercializadora de las Americas, S.A	
Datos de la Propuesta	
Usuario de Registro	gina
Nombre de Usuario	tibonay trejo
Fecha y Hora de Ingreso	23-06-2023 01:21 a.m.
Fecha y Hora de Recepción	23-06-2023 01:21 a.m.
Documentos Adjuntos	01.CERTIFICADO DE REGISTRO PUBLICO ACTUALIZADO.pdf 02.PRE Y SALVO DGI JULIO 2023.pdf 03.PRE Y SALVO CSS JUNIO 2023.pdf 04.DECLARACION JURADA DE MEDIDA DE RETORCION CSS.pdf 05.AVISO DE OPERACIONES GLOBAL 160622.pdf 06.DECLARACION JURADA DE INCAPACIDAD PARA CONTRATAR.pdf 07.CARTA DE ADHESION A PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD.pdf 08.PACTO DE INTEGRIDAD 1.pdf 09.PACTO DE INTEGRIDAD 2.pdf 11.Gedulas Junta Directiva y TDIU.pdf 12.CERTIFICADO DE AMPYME.pdf 13.DESGLOSE DE PRECIO CSS.pdf FICHA DE BUTACAS.pdf
SubTotal	B/. 21,000.00
Impuestos	B/. 0.00
Total	B/. 21,000.00

SÉPTIMO: Que continuando con el análisis de las propuestas presentadas, se pudo observar que el proponente **RAMON MARTINEZ GARCIA, NO CUMPLE**, con lo establecido en el Punto No.2 de Otros Requisitos, en el cual se exige la presentación de un catálogo en español del producto, toda vez que el documento presentado carece de las formalidades de un catálogo, ya que no reúne la información esencial del producto como las dimensiones, el precio, el material, más bien presenta un extracto de indicaciones del manejo que debe dársele al material de la silla.

es un tejido suave con aspecto texturizado. Puede fabricarse con diferentes tejidos, como el algodón, el rayón y el poliéster. Cuando lo utilices para tapizar, asegúrate de seguir las instrucciones de cuidado para no dañar el tejido.

también es posible que tengas que aplicar un acabado antimanchas a la tela de tapicería antes de utilizarla en los muebles.



OCTAVO: Que el Pliego de Cargos Electrónico, exige en el Punto No.1 de Otros Requisitos la presentación de una Carta de Garantía mínima de dos (2) años por desperfecto de fábrica, sin embargo, el proponente **HEATHCARE PRODUCT CENTROAMERICA, S.A., NO CUMPLE**, con lo exigido en el Pliego de Cargos, ya que en el documento presentado no se establece la garantía por desperfectos de fábrica, como se aprecia en el documento adjunto para su referencia.



Healthcare Products Centroamérica S.A.
Vía José Agustín Arango, Juan Díaz
Calle 22 en Sitio Panamá
Tel: +504 233 1840 - +504 233 0844
Fax: +504 233 6896
www.healthcare.net



Panamá, 23 de junio de 2023

Señores
Hospital Rafael Estévez-Aguadulce
Departamento de Compras

Estimados Señores:

Referente a la compra menor N° 2023-1-10-0-02-CM-506824 *** 1000924733-02-17 (BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MOVILES) marca: Saikang, fabricante: Jiangsu Saikang Medical Equipment Co Ltd., certificamos que no llevan partes reconstruidas y son totalmente nuevos. Además contamos con (2) Año de garantía en repuestos y mano de obra y disponibilidad de piezas por un periodo mínimo de 7 años, a partir de la entrega de nuestros equipos.

NOVENO: Continuando con el análisis de las propuestas presentadas, el proponente que se pretende adjudicar **HEALTHCARE PRODUCT CENTROAMERICA, S.A.**, dentro del Acta de Revisión de Requisito-Especificaciones Técnicas, se les realizaron observaciones concernientes a las actividades del Aviso de Operaciones, en cuyo caso contienen las siguientes:

HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A.

Yo, JUAN JOSE ZONTA BING, con Pasaporte No. 502100470, con domicilio en Juan Díaz vía José Agustín Arango, calle 22, El Sitio, calidad de representante legal de HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA S.A. con fecha de constitución 04-06-2004, esta ubicado en la provincia de PANAMA, Distrito de PANAMA, Concomiteo de JUAN DIAZ, Urbanización EL SITIO, Telefonos 2335840, Calle CALLE 22, Edificio, EDIFICIO HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA SA Departamento 1

Declaro lo siguiente:

El establecimiento denominado HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA S.A. está ubicado en la Provincia de PANAMA, Distrito de PANAMA, Concomiteo de JUAN DIAZ, Calle 22, VIA JOSE AGUSTIN ARANGO, casa Oficina HC, Urbanización EL SITIO, Inicio de operaciones: 01-01-2006

Se dedicará a las actividades de:

(10012)-Equipos Biorredox y productos afines, (1010)-Acondicionamiento de Dispositivos Médicos y Productos Afines, (1020)-Exportación de Dispositivos médicos y productos afines, (1021)-Comercialización de Dispositivos Médicos y Productos Afines, (1022)-Arrendamiento de Dispositivos Médicos y productos afines, (1023)-Importación de Dispositivos Médicos y Productos Afines, (1031)-Servicios de reparación y mantenimiento de equipos médicos, (9601B)-Servicios de instalación de equipamiento médico quirúrgico, (1013)-Distribución de Insumos Médicos, (1014)-Distribución de equipos Médicos-Quirúrgicos, (100112)-Importación, almacenamiento, distribución y venta al por mayor de medicamentos, (3320)-Instalación de maquinaria y equipo industrial, (4100)-Construcción de edificios, (95024)-Servicios de instalación, diseño de equipamiento y mobiliario interiores

Resolución: (10012)- #409 de 19 de 2019, (1014)- #409 de 19 de 2019, (1013)- #409 de 19 de 2019, (1010)- #409 de 19 de 2019, (1023)- #409 de 19 de 2019, (1021)- #409 de 19 de 2019, (1022)- #409 de 19 de 2019, (4100)- #Resolución # 0080(1 de junio de 2021).

Nótese que dichas observaciones, fueron realizadas de igual manera a mi representada **EASY OFFICE, INC.**, de ello podemos concluir que como proponente afectado no tenemos claridad sobre los factores tomados en cuenta para la adjudicación de la empresa, **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A.** la cual incluso ofertó un mayor precio.

En atención a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal aplicar medidas correctivas correspondiente de tal manera que se enderece el procedimiento selección de contratación y por ende que se deje sin efecto el Cuadro de Cotizaciones N°029-2023 de 10 de julio de 2023 por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista N°2023-1-10-0-02-CM-506824.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE).

Que el día 27 de julio de 2023, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE)**, firmado por la Directora Nacional de Compras de la CAJA DE SEGURO SOCIAL (Ver informe de conducta de

folios 033 a la 036 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad. En cuanto al fondo manifestó lo siguiente:



CAJA DE SEGURO SOCIAL



Apartado 08-16-06808
PANAMÁ 5, PANAMÁ

Aguadulce, 26 de julio de 2023
H.R.Dr.R.E.-ALC-IC- 01 -2023

Magistrado Ponente
MARTÍN WILSON CHEN
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Magistrado Wilson Chen:

En cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 158 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, quien suscribe, **LICDA. ANA PATRICIA CUESTAS POLANCO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-724-1584, en mi condición de Directora Nacional de Compras de **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, debidamente facultada por el Director General de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** con fundamento en el artículo 37 de la Ley 51 de 27 diciembre 2005 y a través de la Resolución No. 310-2021-D.G. de fecha 7 de mayo de 2021, por este medio remito en tiempo oportuno y para el fin correspondiente, Informe Explicativo de Conducta, dentro del Recurso de Impugnación interpuesto en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 029-2023 del 10 de julio de 2023, que Adjudica el Acto Público No. 2023-1-10-0-02-CM-506824, celebrado el 23 de junio de 2023, para el "SUMINISTRO DE 70 BUTACAS AZULES DE DOS (2) PUESTOS MOVILES REQ. 1000924733-02-17", por la Licenciada **INGRID ORTEGA FLORES**, en virtud del poder otorgado por **AKNYA VILLARREAL** con cédula de identidad personal No. 4-748-22, Representante Legal de la empresa denominada **EASY OFFICE, INC.**, persona jurídica debidamente inscrita al folio 683663 de la sección mercantil del Registro Público.

....

....

A foja 168-169 consta el memorando **DIR.ADM.HRDRE. NUM.493** del día 6 de julio de 2023, para la Licda. Marisol de Quintero Jefa de compra del Hospital Reg. Dr. Rafael Estévez, que dirige el Licdo. Gregori Pino administrador cuyo asunto es el siguiente

Analizando el informe presentado por el Ing. Alexander Chanis, Jefe del Depto. de Mantenimiento mediante **Nota Mant. HDRE-0129-2023** y habiendo realizado las consultas necesarias ante el Ministerio de Comercio e Industrias sobre las actividades mostradas en los **Avisos de Operación** por las empresas participantes en el **Acto Público No. 2023-1-10-0-02-CM-506824**, correspondiente a la compra de **70 Butacas azules de 2 Puestos Móviles**, al respecto damos a conocer las actividades que presentan las empresas de acuerdo a los Avisos de Operación:

- ✓ 46417: Ventas de Equipos de Oficinas y Mobiliario
- ✓ 46592: Venta al por mayor de Muebles de Oficina

Las mismas recomiendan que deben actualizar sus actividades en los respectivos Aviso de Operación, toda vez que nuestra Unidad Ejecutora está adquiriendo Butacas para los salones de conferencias enmarcadas en las siguientes actividades

De las empresa participantes en el **Acto Público No. 2023-1-10-0-02-CM-506824**, la Distribuidora Comercial Centroamericana S.A., oferto en su propuesta el precio de B/. 13,226.50, lo que representa **45.80%** menos del precio de referencia, por lo siendo considerado un precio riesgoso, mediante **nota DIR.ADM.HRDRE # 223** (adjunto copia), se le solicito al **Licdo. Jose A. Sierra C.**, Apoderado legal de dicha empresa que en un término no mayor a tres (3) días hábiles nos presentara una muestra de las butacas demandadas, a fin de comprobar en sitio las características y especificaciones de las mismas, por lo que no cumpliendo con lo demandado solicitamos a usted, no tomar en cuenta el precio ofertado por dicha empresa.

Por lo antes expuesto y evaluadas las demás propuestas que cumplen con las actividades en su Aviso de Operación para este tipo de mobiliario, consideramos que la Empresa **Healtcare Products Centroamérica S.A.**, cumple con lo solicitado en el Pliego de Cargo y con las actividades en su Aviso de Operación.

A foja 179 consta el Cuadro de Cotizaciones No. 029-2023 del 10 de julio de 2023, que Adjudica el Acto Público No. 2023-1-10-0-02-CM-506824 al proponente **HEALTHCARE PRODUCT CENTROAMERICA, S.A.**, por la suma de B/. 27,930.00.

Este es el Informe de Conducta solicitado, el cual remitimos a vuestro despacho para su consideración en cumplimiento de la Ley, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, acompañado de documentación correspondiente al acto impugnado relacionado con el Acto Público de la Contratación Menor No. 2023-1-10-0-02-CM-506824, que tiene por objeto el "SUMINISTRO DE 70 BUTACAS AZULES DE DOS (2) PUESTOS MOVILES REQ. 1000924733-02-17",

Atentamente,


LICDA. ANA PATRICIA CUESTAS POLANCO
Directora Nacional de Compras
debidamente delegada por el Señor Director General a través de la Resolución
N° 310-2021-D.G. de 07 de mayo de 2021.

 A



VI. INFORME SECRETARIAL:

Que, producto de lo anterior, el 28 de julio del año en curso, se publicó por parte de la Secretaría de Impugnación el correspondiente Informe de Trámite en donde se deja constancia la no presentación de alegaciones de tercero, así como la presentación ante el portal de compras gubernamentales del Informe de conducta y expediente administrativo por parte de la entidad administrativa. (Visible a folio 038 del expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada INGRID ORTEGA FLORES, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **EASY OFFICE, INC.**, , tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por esta, sobre el presente Acto Público N° 2023-1-0-0-02-CM-506824, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ)**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, cuya decisión la condujo adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista de manera lícita?**



B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexas de igual manera, las aportadas por la recurrente, consistente en:

“ ...

Aducimos como prueba el expediente contentivo del procedimiento de selección de contratista N°2023-1-10-0-02-CM-506824.

Poder que nos faculta para la interposición del Recurso de Impugnación debidamente autenticado ante Notario Público.

Original de la fianza de recurso de impugnación N°04-19-83900-0, emitida por OPTIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

....”

A tales pruebas nos referimos en el siguiente sentido:

En lo atinente la fianza del recurso de impugnación, y al poder otorgado, todos constituyen presupuestos procesales para la admisión de la acción recursiva, misma que se encuentra entablada, por lo tanto, no se admiten como prueba; al no gozar de ésta categoría.

Se admiten como pruebas, el expediente electrónico contentivo del acto público No. 2023-1-0-0-02-CM-506824, publicado en el Portal Electrónico, al tratarse de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140, 143 y 145 de la Ley No. 38 de 2000, cuales corren por imperio de la Ley.

Por otro lado, se incorpora al expediente el informe de conducta publicado por la entidad **CAJA DE SEGURO SOCIAL** el día 27 de julio de 2023 y que reposa de folios 033 a 036 del dossier.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la compra de **“BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MOVILES REQ.1000924733-02-17**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, y regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad



en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia y un mínimo de formalidades.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.28,875.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

“Que su representada tiene más de 10 años de experiencia en la venta de mobiliario de oficina y mobiliario en general, incluyendo el diseño de estos, por lo que considera que posee plena experiencia y capacidad para el suministro objeto de la contratación, ya que se trata de bancas tipo butaca, tal como se aportó un catálogo que contiene la información de las especificaciones técnica, por lo que concluye que cumple.



Adicionalmente señala que el pliego de condiciones dentro de Otros Requisitos, punto N°1, solicito adjuntar la carta de garantía de dos años por desperfecto de fábrica, y la propuesta de la empresa COMERCIALIZADORA DE LAS AMEÉRICAS, S.A., no lo aporto.

Respecto a la propuesta del proponente RAMON MARTINEZ GARCÍA, no cumple con el punto 2 dentro de otros requisitos, debido a que se solicita el catalogo en español del producto, careciendo así de las correspondientes formalidades de un catálogo, ya que no cuenta con la información esencial del producto como dimensiones, precio, material entre otras.

Concerniente a la propuesta de la empresa HEATHCARE PRODUCT CENTROAMERICA, S.A., considera que no cumple con lo exigido en el pliego de cargos, en lo relacionado a la carta de garantía por desperfecto de fábrica, aunado a lo anterior señala que se realizaron observaciones al aviso de operación, generándose con ello una sorpresa ya que denota que las observaciones efectuadas al aviso son las mismas realizadas a la empresa EASY OFFICE, INC., por lo que se concluye que como proponente afectado no tiene claridad sobre los factores tomados en cuenta para la adjudicación de la empresa, HEALTCARE PRODUCTOS CENTROAMERICA, S.A., cual incluso posee oferta de un mayor precio.”

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No. 029-2023 de 10 de julio de 2023, expresó la razón por la cual adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto No. 2023-1-0-0-02-CM-506824, siendo externado de la siguiente manera:

“

Otros Considerando
Que el día 23 del mes de JUNIO de 2023, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:
Que conforme al procedimiento se verifico la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente MEGA ARAYU INTERNACIONAL, S. A.) NO cumple ya que según evaluación del peticionario no presento ningún tipo de documentación.
La Empresa DISTRIBUIDORA COMERCIAL CENTROAMERICANA, S. A. NO cumple ya que según evaluación del peticionario se recomendó presentar una muestra física y la misma no fue presentada.
La Empresa COMERCIALIZADORA LAS AMERICAS, S.A. NO CUMPLE satisfactoriamente con la totalidad de los requisitos requeridos, la actividad registrada en el aviso de operaciones no aplica para bien u objeto a contratar.
La empresa RAMÓN MARTINEZ GARCIA NO CUMPLE según evaluación emitida por el departamento peticionario
La empresa EASY OFFICE INC. NO CUMPLE satisfactoriamente con la totalidad de los requisitos requeridos, la actividad registrada en el aviso de operaciones no aplica para bien u objeto a contratar.
La empresa HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA S. A. CUMPLE según evaluación emitida por el departamento peticionario

.... ”

En ese sentido, y como quiera que dicha decisión ha sido impugnada por una de las partes proponentes, este Tribunal como consecuencia del principio de la Tutela Administrativa Efectiva, procede a realizar el examen de los documentos y del procedimiento de selección de contratista, con el fin de cumplir con el principio constitucional reconocido en el artículo 266, cual es, el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación, sin que prevalezcan en la escogencia factores de índole subjetivo, y así estudiar si en efecto existe un derecho legítimo reclamado por reconocer en la etapa del agotamiento de la vía gubernativa.



Así las cosas, en cumplimiento de esa función de la ley, la Constitución y los principios generales de la contratación pública, procedemos a la verificación de los documentos que acompañan a la propuesta indicada en líneas anteriores, a fin de determinar si conforme a las reglas procesales, cumple con todos los requisitos que establece el pliego de cargos o si en efecto le asiste razón a la impugnante, quien en su libelo indicó ciertas inconsistencias que lo llevó a accionar esta Jurisdicción, sobre el presente procedimiento de selección de contratista celebrado para la compra de **“BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MOVILES”**.

Expuestas las razones motivacionales de las partes, evidenciándolas el Tribunal como los cargos y descargos de la causa, procedemos entonces generar su escrutinio sobre el objeto litigioso con el propósito de precisar, cuál de estas se adecuó al precepto rector ya citado.

Según el contexto del pliego de cargos se inscripto como documentos habilitantes obligatorios los siguientes:

Número:	2023-1-10-0-02-CM-506824
Nombre del acto:	BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MOVILES REQ:1000924733-02-17
Objeto de la contratación:	Bien

Información de la entidad	
Entidad:	CAJA DE SEGURO SOCIAL
Dependencia:	SEDE
Unidad de compra:	HOSP. DR. RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE
Dirección:	AGUADULCE AVENIDA ALEJANDRO TAPIA ESCOBAR FINAL

....
....

Condiciones especiales		
Documentos a presentar con la propuesta		
IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.		
N°	Nombre documento	Subsanable
1	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.	No
2	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	No
3	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	No
4	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	No
5	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.	No
6	Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración por parte de la persona natural o la persona jurídica, en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, de conformidad con el Artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No 34 de 24 de agosto de 2022. NOTA: La declaración de no incapacidad legal para contratar deberá ser suscrita y presentada por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	No



7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad: Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores. NOTA: Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado deberá ser suscrita y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	No
8	Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. NOTA: El Pacto de Integridad deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	No
Otros requisitos		
IMPORTANTE: Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de "Otros Requisitos".		
1	ADJUNTAR CON SU PROPUESTA ELECTRÓNICA GARANTÍA MÍNIMA DE DOS AÑO POR DESPERFECTO DE FABRICA	No
2	ADJUNTAR CON SU PROPUESTA ELECTRÓNICA CATALOGO EN ESPAÑOL PARA SU VERIFICACIÓN	No

(Visible en el Portal Electrónico "PanamaCompra" en el registro electrónico de la Compra Menor No.2023-1-10-0-02-CM-506824).

Es así como este Colegiado, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procede con la verificación de las ofertas conforme al procedimiento establecido en la norma, comenzando por la que ofertó el monto más bajo, ya que así lo dispone la ley especial que nos gobierna y su reglamentación, siendo esta la propuesta de la empresa **MEGA ARUYA INTERNACIONAL, S.A.**, cuya oferta es de setenta balboas con 00/100 centésimos (B/.70.00).

De lo que antecede, se evidencia plenamente que no se adjuntó ningún documento obligatorio, por lo que se hace imposible la valoración de los requisitos del pliego de cargos, razón por la cual se descarta y dando así cumplimiento a lo preceptuado por el procedimiento en materia de compras menores, proseguimos con el análisis de la segunda oferta de menor precio.

Siendo la empresa **DISTRIBUIDORA COMERCIAL CENTROAMERICANA, S.A.**, quien ofertó la suma de trece mil doscientos veintiséis balboas con 50/100 (B/.13,226.50), se procede con la valoración de la documentación tales como: certificado de existencia de proponente, paz y salvo de renta proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; paz y salvo de Cuota Obrero Patronal de la Caja de Seguro Social; Declaración Jurada de Medida de Retorsión, aviso de operación, incapacidad legal para contratar, carta de adhesión a principios de sostenibilidad, pacto de integridad, entre otros, luego del análisis, se desprende el fiel cumplimiento de todos los documentos obligatorios.



Por lo que iniciamos el análisis de los aspectos técnicos, de los cuales se desprende que el pliego demandó:

CARAS EXPUESTAS EN EL INTERIOR DONDE SE APLICA LA DUREZA Y EL ESPESOR PROMEDIO DE LA PINTURA SON DE 2-H Y 50 MICRONES RESPECTIVAMENTE, CON UNA FIJACIÓN DEL 100%, LO QUE CORRESPONDE A CLASIFICACIÓN 5B.TERMINADO DE LA PINTURA PODRÁ SER TEXTURIZADO CON ACABADO UNIFORME.

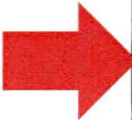
- DIMENCIONES:
- ANCHO DEL ASIENTO 0.45m APROXIMADAMENTE
 - ANCHO DEL ESPALDAR 0.75m APROXIMADAMENTE
 - BRAZOS: ALTO 60.5m ANCHO 73m (CON LA PALETA DE ESCRITURA EXTENDIDA) APROXIMADAMENTE
 - PROFUNDIDAD DEL ASIENTO 0.45m APROXIMADAMENTE
 - ALTURA DEL ESPALDAR 0.75m APROXIMADAMENTE
 - ALTURA MAXIMA DE LA SILLA 1m
 - DISTANCIA ENTRE BUTACAS APROXIMADAMENTE DE 0.55m

Y al efectuar el contraste con lo aportado por la proponente, siendo:



REGLON 1

BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MÓVILES



BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS UNIDOS, CON 2 BRAZOS LATERALES QUE PERMITE LA ESTABILIDAD DEL MUEBLE SIN NECESIDAD DE ANCLAR AL PISO CON TORNILLOS

• ESPALDAR Y ASIENTO INTERNO DE TRIPLEX DE 10mm DE ESPESOR

• ASIENTO Y ESPALDAR EXTERNO DE POLIPROPILENO DE ALTA RESISTENCIA

• ASIENTOS CON MECANISMO ABATIBLE DE RESORTE

• BRAZOS LATERALES DE POLIPROPILENO PARA TAPIZAR

• APOYABRAZOS EN MADERA LACADA

• BRAZO ABATIBLE PARA QUE SALGA EL TABLERO FABRICADO EN ACERO EN LA PARTE DE ESCRITURA DE ALGOMERADO CONTRACHAPADO CON MELAMINA EN AMBAS CARAS Y CANTOS SELLADOS EN PVC COLOR MADERA DE 0.28m. CON SISTEMA METALICO PLEGABLE AL INTERNO DEL BRAZO LATERAL (ESCONDIDO) Y ASIENTO, LATERALES E ESPALDAR TAPIZADOS EN TELA CREPE (AZUL)

• ASIENTO CON ESPONJA INYECTADA DE POLIURETANO O LAMINADA DE 10cm

• SOPORTA UN PESO DE 250LB

• PINTURA ELECTROSTÁTICO MARINA DE COLOR A ESCOGER POR EL CLIENTE

- Marca: P-Tech
- Modelo: OXFD-B
- Casa Productora: Oxford Furniture Co. Ltd
- País de Origen: China
- Garantía: 2 años contra defectos de fábrica
- Medidas:

- ANCHO DEL ASIENTO: 45cm
- ANCHO DEL ESPALDAR: 75cm
- BRAZOS: ALTO 60cm, ANCHO 73cm (CON LA PALETA DE ESCRITURA EXTENDIDA)
- PROFUNDIDAD DEL ASIENTO: 45cm
- ALTURA DEL ESPALDAR: 75cm
- ALTURA MAXIMA DE LA SILLA: 100cm
- DISTANCIA ENTRE BUTACAS: 55cm



(El resaltado es nuestro)



Aunado a lo anterior, debemos indicar que, existe una serie de incumplimientos dentro de las especificaciones técnicas en lo referente al color, ya que el pliego de cargos demandó de color azul, tal como lo indica el propio ofertante dentro de su ficha técnica citando el color azul y la ilustración es de color rojo.

Aunado a lo anterior observamos otra insatisfacción en las especificaciones técnicas, visualizado en la siguiente ilustración:	Y el proporcionado por la ficha técnica señala:
---	--

Incumplimiento con la medida, ya que lo requerido fue 60.5 cm y se ofertó 60 cm, siendo el bien propuesto con medidas inferiores, por lo que incumple con las especificaciones técnicas solicitadas dentro del acto público N°2023-1-10-0-02-CM-506824, por lo que se descarta la propuesta, y se prosigue con el análisis de la tercera oferta de menor precio.

Es la empresa, **COMERCIALIZADORA DE LAS AMÉRICAS, S.A.**, quien propuso la suma de veintiún mil balboas con 00/100 (B/.21,000.00), seguimos con el análisis de los documentos obligatorios, tales como: Certificado de existencia del proponente proferida por el Registro Público de Panamá; Paz y Salvo de Renta proferido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; Paz y salvo de cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social; Declaración Jurada de medida de Retorsión; aviso de operación; incapacidad legal para contratar; carta de adhesión a principios de sostenibilidad; pacto de integridad; determinándose así el cumplimiento de los documentos obligatorios.

Que luego de superada la etapa de verificación de documentos obligatorios, procedemos con el análisis de las especificaciones técnicas ofertadas por el proponente dentro de la presente encuesta, y se pudo determinar el fiel cumplimiento de los aspectos técnicos solicitados por el pliego de condiciones.



Respecto a la argumentación realizada por la apoderada legal de la empresa impugnante, concerniente al incumplimiento alegado a la que está en estudio, al no aportar el requisito 1 que fue solicitado dentro de "otros requisitos" que trata sobre la carta de garantía, nos remitimos a lo preceptuado por el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 en las contrataciones menores, las garantías serán integradas en las relaciones contractuales a la hora de la formalización del contrato y por lo tanto, de conformidad a los efectos indicados y advertidos por el artículo 2 numeral 36 del Texto Único, cual advierte:

Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

....

....

36. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente....

....

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

....

Y que encuentra resguardo con lo expresado, por el artículo 86 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, misma que transcribimos a continuación:

Artículo 86. Garantías en la contratación menor. En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta, sin embargo, el contratista seleccionado deberá garantizar por escrito a la entidad contratante.

....

Por lo que, al incorporarse dentro del pliego dicha exigencia como parte de la documentación susceptible de la oferta, se tiene por no exigible con la presentación de las propuestas si no al momento de generarse el contrato, situación que ha sido advertida mediante los precedentes de este tribunal al respecto.

Como quiera que la proponente **COMERCIALIZADORA DE LAS AMÉRICAS, S.A.**, satisface en su totalidad las condiciones estatuidas en el documento base de contratación, procederemos a su adjudicación en virtud de los parámetros que nos establecen la ley especial y su reglamentación; situación que nos impide valorar los documentos aportados por la empresa de la impugnante, toda vez que de acuerdo al texto legal y reglamentario, en contrataciones menores el procedimiento mandata la adjudicación a la oferta cuyo precio sea el más bajo, sumado al cumplimiento exacto de los términos de referencia, y que en caso tal de que la de menor precio no reúna las condiciones; entonces es que se procede con la evaluación de la siguiente en el orden de prelación. Por lo anterior, habida cuenta que la tercera oferta es la que cumple con el cartel, no se hace necesario el análisis del resto de propuestas.

Ahora bien, tratándose de contratación menor, el último párrafo del artículo 138 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria del acto, indica que "sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables ..".



Situación que de igual manera se advierte en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, cual transcribimos así:

"Artículo 133. Adjudicación en caso de incumplimiento total en contrataciones menores. En caso de incumplimiento total en contrataciones menores, una vez ejecutoriada la resolución que resuelve administrativamente el contrato, la entidad contratante podrá adjudicar, mediante resolución motivada, el contrato al siguiente proponente que haya presentado la propuesta más baja y cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Para ello, el proponente deberá ratificar su propuesta."

Aprovechamos la oportunidad para citar la Sentencia de 26 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien se ha pronunciado sobre la no exigibilidad de requisitos no contemplados en el pliego de condiciones.

Culminada la revisión del Pliego de Cargos, esta Sala arriba a la conclusión que el Ministerio de Educación, al elaborar este documento base para la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, no estableció expresamente en ninguna de las condiciones, generales y especiales, que los proponentes debían aportar con su oferta un documento que acreditara la dependencia jurídica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de ejecutar las obras o actividades propias de la ingeniería y arquitectura, en atención a lo exigido en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, emitida por el Ministerio de Obras Públicas.

Es por esa razón, que la Comisión Evaluadora, designada por el Ministerio de Educación mediante el Resuelto N°1325 de 27 de marzo de 2018, al momento de rendir su Informe de Evaluación de las Propuestas determinó que la oferta de Constructora Simasa, S.A., reunía todos los requisitos estipulados en el Pliego de Cargos, tal como lo reflejan las fojas 261 y 263 del expediente judicial.

Inclusive, esta Magistratura ha podido corroborar del caudal probatorio incorporado a este proceso contencioso administrativo que la empresa Constructora Simasa, S.A., acompañó su propuesta con el Certificado de Registro de Empresa emitido, mediante la Resolución #1483 de 11 de noviembre de 2016, por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; así como, la Renovación de ese certificado, los cuales acreditan que Constructora Simasa, S.A., fue inscrita en los registros de dicha junta técnica para ejercer por un período de dos (2) años las actividades de arquitectura, ingeniería civil e ingeniería electromecánica, en todo el territorio nacional.

Asimismo, certificó la idoneidad de los profesionales responsables de la empresa, Juan Trejos Castillo, Edgardo Chung y Fernando A. Córdoba; cuyos certificados de estudios universitarios e idoneidades fueron adjuntados con la propuesta; lo que en definitiva demuestra que la oferta de Constructora Simasa, S.A., se ciñó a lo establecido en el ya citado acápite N°8 de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos, tal como lo afirmó la Comisión Evaluadora en el aludido informe. (Cfr. f. 261).

Dentro del contexto anterior, la Sala debe resaltar que el acápite 33¹ del artículo 2 del Texto Único de 27 de junio de 2011, que ordena sistemáticamente la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, vigente a la fecha de los hechos, define el concepto Pliego de Cargos como: "Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la prestación de servicios, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones."

Desde esa perspectiva legal inferimos, sin mayor reparo, que el Ministerio de Educación no estableció reglas claras y completas al elaborar el Pliego

¹ Actualmente acápite 36 de la Ley vigente.



de Cargos de la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382; puesto que, no incluyó lo concerniente a la aportación del documento que acreditara la dependencia jurídica y subordinación jurídica de los profesionales responsables de la obra, requisito exigido por el Ministerio de Obras Públicas en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, para todas las contrataciones que lleve a cabo el Estado y que impliquen obras públicas, cuya omisión trae consigo el rechazo de plano de las ofertas que no cumplan con esa condición.

Este olvido indudablemente menoscabó el derecho que tenía la oferente Constructora Simasa, S.A., a un trato justo y equitativo, al momento que le correspondió al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas valorar el cumplimiento de las condiciones estatuidas en el Pliego de Cargos, que culminó con la revocación del resuelto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto público.

La Sala Tercera, en las Sentencias de 31 de mayo y 10 de agosto de 2004, se pronunció respecto a la forma de estructurar el pliego de cargos, así:

"...En el pliego de cargos la entidad contratante tiene que facilitar toda la información necesaria en relación con el contrato de que se trate, con el fin de que los posibles proveedores puedan presentar correctamente ofertas, y demás información importante, como por ejemplo, las condiciones de carácter económico y técnico, las garantías financieras y los criterios en que se fundará la adjudicación.

...
Tomando en consideración que el pliego de cargos garantiza la transparencia de la solicitud de precios, el mismo debe establecer de manera completa y clara los parámetros que serán evaluados para la selección objetiva de la propuesta que mejor satisface los intereses del Estado..." (Ingeniería Industrial, S.A., vs Ministerio de Gobierno y Justicia). En ese norte, el artículo 17 del Texto Único de 27 de junio de 2011, contenido de la Ley de Contrataciones Públicas, dispone con toda claridad que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Siendo entonces así, el Ministerio de Educación debió observar con detenimiento la aplicación de cada uno de estos preceptos durante la confección del Pliego de Cargos, más aún si este cuerpo normativo establece, en el acápite 8 del artículo 19, regulatorio del principio de economía, que antes de la apertura del procedimiento de selección de contratista se deberán elaborar los términos de referencia y el pliego de cargos, entre otras cosas, para lo cual deberán asegurarse que su preparación no se realice de manera incompleta, ambigua o confusa; lo cual, evidentemente ocurrió en el caso in examine, pues, la entidad licitante omitió incluir en dicho pliego una de las tantas exigencias establecidas por el Ministerio de Obras Públicas, en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, relacionada con la acreditación de la dependencia y subordinación jurídica.

Vale subrayar que, de forma extraña el Pliego de Cargos de la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382 sí contempló parte de los requisitos contenidos en la mencionada Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, que sirvió de fundamento al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para revocar la adjudicación de ese acto público y declararlo desierto; ya que, insistimos, el acápite N°8 de las condiciones especiales exigió a los proponentes que debían presentar con su oferta: 1) las certificaciones que acreditaran que la empresa oferente se encontraba registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; 2) la certificación que acredite que la empresa tiene como domicilio la República de Panamá; 3) la certificación de inscripción de la empresa en el Registro Público de la República de Panamá; y 4) los certificados de idoneidad expedidos por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura de los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura.

No obstante, obvió indicar que la propuesta también debía estar acompañada con la documentación que acreditara la subordinación jurídica y dependencia jurídica de los profesionales responsables de llevar



a cabo la obra a contratar; falta que, de ninguna manera puede ser atribuida a la actora Constructora Simasa, S.A., quien resultó favorecida en la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, tal como lo hizo ver el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas cuando revocó el acto de adjudicación por incumplimiento de ese requisito y declaró desierta la licitación, por medio de la Resolución N°137-2018 PLENO/TACP de 22 de junio de 2018, acusada de ilegal; actuación que no solo atenta contra el principio de transparencia, que debe imperar en los procedimientos de selección de contratista que ejecutan las entidades públicas, sino que va en detrimento de uno de los principios fundamentales de las contrataciones públicas que es la Buena Fe Pública, el cual está vinculado a los principios de Confianza Legítima y Seguridad Jurídica, máxime si en el presente caso los proponentes aceptaron el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Texto Único de la Ley N°22 de 2006.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, comentó lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116). (La subraya es de la Sala Tercera).

Consecuentemente, la autora colombiana María José Viana Cleves señala en torno al principio de Confianza Legítima, lo siguiente:

"En lo que concierne a la aplicación de este principio frente a las conductas de la Administración pública, resultan de particular interés ciertos dictámenes del Consejo de Estado Español. Este Consejo definió la confianza legítima como 'un principio de carácter general vinculado a los principios de seguridad jurídica, buena fe, interdicción de la arbitrariedad y otros con los que suele combinarse y (que), por supuesto, no requiere la preexistencia de derechos subjetivos, que tienen otras vías de protección.' Este Consejo, en dictamen de 30 de mayo de 1996, al respecto manifestó que cuando el proceder de la administración genera una apariencia y, confiado en ella, el ciudadano, de buena fe ajusta su conducta a esa apariencia, pesa sobre la administración la obligación de no defraudar esa confianza, y de estar a las consecuencias de la apariencia por ella creada." María José Viana Cleves (2007), El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano, (pág. 163. Colombia). (La subraya es de la Sala).

La Sala Tercera, en las Sentencias de 16 de diciembre de 2010 y 21 de junio de 2013, se pronunció en cuanto al Principio de Confianza Legítima de la siguiente manera:

Sentencias de 16 de diciembre de 2010

"De lo anterior, la Sala es del criterio que cuando la Administración genera signos externos que, incluso sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orienten al particular hacia una conducta determinada, se configura uno de los tipos de actos de confianza legítima, lo suficientemente concluyentes, para que induzcan al particular, a confiar en la 'apariencia de legalidad' de una actuación administrativa concreta, moviendo su voluntad a realizar determinados actos e inversiones de medios personales o económicos, que después no concuerdan con las consecuencias de los actos.

...

En este punto, la Sala debe referirse a uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas: el principio de buena fe.

En ese sentido, el mismo es uno de los criterios rectores de las actuaciones administrativas, toda vez que las acciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe.

La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha



reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.

El respeto a éstos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (Sentencia de 19 de enero de 2009)

El principio de la buena fe que representa el fundamento de las relaciones jurídicas en todos los ámbitos, comprende también la protección de la confianza legítima y el respeto por el acto propio." (La subraya es de la Sala)

Sentencia de 21 de junio de 2013

"En conclusión, la confianza legítima es un principio que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Por ello, no puede pretender la parte actora, que la Sala soslaye este principio, en virtud de que ya los beneficiados con la emisión del acto impugnado, incurrieron en egresos, exponiéndoles a que la seguridad jurídica que esto conlleva, sea desconocida. Siendo la confianza legítima probada en este proceso, por mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe, no se puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los peticionados, su actuación."

Entendemos que el acto de selección de contratista únicamente genera una mera expectativa de derechos y obligaciones a cargo de las empresas proponentes; no obstante, en el caso en estudio, ya existía un acto de adjudicación a favor de Constructora Simasa, S.A., materializado a través del Resuelto N°2012 de 3 de mayo de 2018, lo que en definitiva debió ser considerado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas al resolver el Recurso de Impugnación promovido por la empresa Construcciones y Mantenimiento General, S.A.; puesto que, con la revocatoria de esa adjudicación afectó los derechos adquiridos de la empresa favorecida, ya sea a la formalización del respectivo contrato o a recibir una compensación económica por los gastos incurridos, según lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley N°22 de 2011, vigente a la fecha de los hechos.

En consecuencia, es evidente que la emisión de la Resolución N°137-2018 PLENO/TACP de 22 de junio de 2018, impugnada, violentó los principios de estricta legalidad y de eficacia consagrados en el artículo 34 de Ley N°38 de 2000 y el artículo 24, numeral 1, del Texto Único de la Ley N°22 de 2006, respectivamente, que se aducen infringidos; habida cuenta de que, aunque el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas aplicó una exigencia prevista en la Resolución N°JTIA-609 de 29 de octubre de 2003 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, y que de no cumplirse traía consigo el rechazo de plano de la propuesta, no podemos soslayar que, en el caso bajo análisis, la demandante se ciñó rigurosamente a lo estatuido en el pliego de condiciones que elaboró el Ministerio de Educación, y que la omisión de esta institución, de no plasmar en ese documento base uno de los requisitos contenidos en esa resolución, jamás puede ser atribuido a Constructora Simasa, S.A.

De manera que, al deslindar el Recurso de Impugnación el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas debió tener en cuenta que la propia ley posee ciertas disposiciones legales que podía aplicar, en aras de no afectar los intereses particulares de Constructora Simasa, S.A., quien actuó de buena fe en el acto de selección de contratista para la Licitación Pública por Mejor Valor N°2017-0-07-0-08LV-029382, postulado que debió ser observado teniendo como parámetro legal lo manifestado en inveterada jurisprudencia de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, entre las cuales nos permitimos citar la sentencia de 16 de diciembre de 2010, que en su parte pertinente expresa lo siguiente: "...La noción de la buena fe como patrón orientador de la conducta de la Administración y los particulares ha recibido y recibe un categórico reconocimiento en la jurisprudencia sentada por ésta Sala, la cual ha reclamado su aplicación al momento de valorar la validez legal de las actuaciones administrativas.



El respeto a estos valores que deben orientar en todo momento la conducta de las autoridades administrativas, obligan a que éstas ciñan su proceder a la rigurosa observancia de los imperativos de confianza, probidad, decoro y credibilidad, de suerte que los particulares puedan cifrar su confianza en que la Administración no va a defraudarles en su detrimento, ora mediante la alteración súbita de las condiciones en que se ha desarrollado la relación, ora dictando decisiones que infrinjan sus propios actos precedentes. (19 de enero de 2009)."

Claro está que, al momento de decidir la adjudicación en un procedimiento de selección de contratista, los operadores de justicia deben fijarse en los requisitos que establece el pliego de cargos, que sean conforme a la Ley, y no sobre condiciones que no se encuentran allí, ya que los participantes acuden al llamado de la entidad en obediencia al pliego de base, pero siempre que esta sea conforme a la Ley y no sobre criterios arbitrarios. Ello aunado a que la entidad en su momento no encontró objeciones en el bien o producto ofrecido, por lo que, la necesidad imperante en la satisfacción de una necesidad pública, nos remite a la norma aplicable al acto público bajo estudio, es decir, el artículo 94, numeral 7 que versa sobre el procedimiento que ha de seguirse en las contrataciones menores que superen los B/10,000.00 y no excedan los B/50,000.00, cuál será el siguiente:

"...

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener

..."

En virtud de lo que hemos expuesto, con base en el análisis de las piezas procesales que conforman el presente dossier administrativo, esta colegiatura arriba a la decisión de que lo que en derecho corresponde es revocar los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°029-2023 de 10 de julio de 2023, por medio de la cual adjudicó a la empresa **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A.**, por un valor de veintisiete mil novecientos treinta balboas (B/.27,930.000); el acto público N°2023-1-10-0-02-CM-506824, para la compra de **"BUTACAS AZULES DE 2 PUESTOS MOVILES"**, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE)**, y en su lugar, se restablece el curso del procedimiento en el acto conforme a derecho, adjudicándolo en favor de la empresa **COMERCIALIZADORA DE LAS AMÉRICAS, S.A.**, por el monto de B/.21,000.00, al considerar que es la que satisface en su totalidad las condiciones generales, especiales del pliego de cargos y las especificaciones técnicas, adicional al hecho de que en este tipo de procedimiento de selección se escoge al proponente de menor precio y con un mínimo de formalidades, conforme al principio constitucional de mayor beneficio para el Estado.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna

por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.



En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, del Cuadro de Cotizaciones No. 029-2023 de 10 de julio de 2023, dentro acto público de selección de contratista No.2023-1-10-0-02-CM-506824, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ DE AGUADULCE)**, por medio de la cual se adjudicó a la empresa **HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMÉRICA, S.A.**, que ofertó la suma de veintisiete mil novecientos treinta balboas con 00/100 (B/.27,930.00).

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado adjudicando a la empresa **COMERCIALIZADORA DE LAS AMÉRICAS, S.A.**, quien propuso el monto de veintiún mil balboas con 00/100 centésimos (B/.21,000.00) por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. 04-19-83900-0 de 17 de julio de 2023, emitida por Óptima Compañía de Seguros, por un límite de responsabilidad de dos mil ochocientos ochenta y siete Balboas con 00/100 Balboas (B/.2,887.50), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICA y como beneficiarios el CAJA DE SEGURO SOCIAL/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 016 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 128-2023, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley

22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
ARANDA
RIOS JOSE
ALEXANDER -
ID 2-708-758

Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE
ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Fecha: 2023.08.08
14:58:07 -05'00'

José Aranda Ríos
Magistrado

Salvamento De Voto

Martín Wilson Chen
Magistrado

Luis Mariscal
Magistrado

Manuel Beckford
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN LA RESOLUCIÓN N°152-2023-PLENO/TACP DE 07 DE AGOSTO DE 2023 (DECISIÓN).

EXPEDIENTE N°128-2023 CONTENTIVO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EASY OFFICE INC. EN CONTRA DEL CUADRO DE COTIZACIONES N°029-2023 DE 10 DE JULIO DE 2023 EMITIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (HOSPITAL DOCTOR RAFAEL ESTÉVEZ)

Con el respeto que me caracteriza, manifestamos que no me adhiero a la decisión de la mayoría externada en la Resolución N°152-2023-PLENO/TACP de 07 de agosto de 2023 (Decisión), por la cual se revoca la resolución impugnada y se dispone a adjudicar el procedimiento de selección de contratista a la empresa, COMERCIALIZADORA DE LAS AMÉRICAS, S.A., tomando en consideración lo siguiente:

- Tal como viene expuesto en la resolución de mayoría, con la adjudicación por parte de este Tribunal a la empresa COMERCIALIZADORA DE LAS AMÉRICAS, S.A., se estaría produciendo un fallo extra petita (diferente a lo pedido), y desnaturalizaría las funciones competenciales del tribunal y nuestra misión.
- Debemos considerar que jurídicamente el recurso de impugnación está estructurado para proteger los derechos de los impugnantes cuando consideren sentirse agraviados por una resolución de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista. (Ver artículo 157 de la ley 22 de 2006 ordenada por la ley 153 de 2020). La norma no ha establecido la posibilidad que el organismo de control a través de una sustanciación exoficio, pueda revisar las actuaciones relacionadas con un interviniente que no ha ejercido el derecho y la pretensión impugnativa ante este Tribunal. El objeto del proceso -y del presente proceso en particular- es el reconocimiento del derecho del impugnante, o en su defecto, su desestimación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso de lo Administrativo y Laboral, se pronunció mediante fallo de 31 de octubre de 2014, así:

"El *petitum*, sus soportes fácticos y normativos, la contestación, excepciones interpuestas y las alegaciones, imponen los linderos de la actividad del juzgador en el ejercicio de su función, con sujeción a la directriz *ne aet judex extra petita partium* (el juez no puede ir más allá de lo pedido por las partes), y en cuanto decida lo no pedido, el fallo deviene en incongruente".

- Por ello, aceptar lo contrario, a mi juicio, es una clara pretermisión del Debido Proceso, la lógica jurídica y de los principios generales que rigen el proceso. Es preciso tener presente que, ante la indeterminación del llamado "interés público", no puede sostenerse válidamente que, so pretexto de protegerse éste, se colisione y menoscabe el Debido Proceso Constitucional, cuyas reglas jurídicas han sido claramente determinadas por la Constitución, la ley, los Convenios Internacionales y de manera inveterada por la Jurisprudencia. Uno de ellos es precisamente la congruencia procesal, principio por el cual se requiere identidad o correspondencia entre lo pedido, el objeto de la controversia y el fallo que la dirime; constituye un límite a las facultades decisorias del juez, que no puede conceder más de lo pedido o algo distinto de lo pedido, y que no puede dejar de resolver las cuestiones formuladas por las partes.
- Es motivo de preocupación que, con el fallo emitido se estaría violando la prohibición de "Non reformatio in peius" (regla de actuación integrante del debido proceso administrativo), ya que el recurrente estaría siendo sorprendido con una adjudicación a favor de un tercero (quién, no propició el procedimiento ni sufrió la carga económica de una fianza). Es de importancia resaltar que, el impugnante hace un esfuerzo al incurrir en una erogación al consignar la fianza de impugnación puesto que, es un requisito de procedibilidad para la admisión del recurso de impugnación, esto dado como lo define el numeral 26 del artículo 2 del Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

“26. Fianza de Impugnación: Garantía que el proponente debe adjuntar al recurso de impugnación, cuando considere que se han violado sus derechos en un procedimiento de selección de contratista, con el objeto de garantizar los perjuicios y las lesiones que se le pudieran causar al interés público”

Por los motivos anteriormente expuestos, no concordamos con el criterio externado por la mayoría en la presente resolución y salvamos el voto.

[F] NOMBRE	Firmado
ARANDA	digitalmente por [F]
RIOS JOSE	NOMBRE ARANDA
ALEXANDER -	RIOS JOSE
ID 2-708-758	ALEXANDER - ID
	2-708-758
	Fecha: 2023.08.08
	14:41:32 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

